



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0359/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Thermo Engine Suply del Caribe CFT, C. por A., contra: (a) la Resolución núm. 3954-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013); (b) la Sentencia núm. 242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013); (c) la Sentencia núm. 00071/2012, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012); y (d) la Resolución núm. 00016-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el diez (10) de febrero de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-04-2014-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Thermo Engine Suply del Caribe CFT, C. por A., contra: (a) la Resolución núm. 3954-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013); (b) la Sentencia núm. 242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013); (c) la Sentencia núm. 00071/2012, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012); y (d) la Resolución núm. 00016-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el diez (10) de febrero de dos mil once (2011).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las decisiones recurridas en revisión

Las decisiones, objeto del presente recurso de revisión son las siguientes: (a) la Resolución núm. 3954-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013), la cual declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Thermo Engine Suply del Caribe CFT, C. por A.; (b) la Sentencia núm. 242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013), la cual rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Geraldo Luna y la referida sociedad comercial, esta última en calidad de tercero civilmente demandado; (c) la Sentencia núm. 00071/2012, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012), en la cual se condena, en el aspecto civil, a la sociedad comercial Thermo Engine Suply del Caribe CFT, C. por A., al pago de un millón de pesos dominicanos (\$1,000,000.00) a favor de las víctimas; y (d) la Resolución núm. 00016-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el diez (10) de febrero de dos mil once (2011), la cual dicta auto de apertura a juicio en contra del señor Geraldo Luna.

Expediente núm. TC-04-2014-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Thermo Engine Suply del Caribe CFT, C. por A., contra: (a) la Resolución núm. 3954-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013); (b) la Sentencia núm. 242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013); (c) la Sentencia núm. 00071/2012, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012); y (d) la Resolución núm. 00016-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el diez (10) de febrero de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, razón social Thermo Engine Suply del Caribe CFT, C. por A., interpuso el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), ante la Suprema Corte de Justicia y posteriormente remitido a este tribunal constitucional el veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014), el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referidas decisiones previamente indicadas.

El presente recurso ha sido notificado a la señora Valeria Gil Duarte el treinta y uno (31) de mayo de dos mil catorce (2014), mediante el Acto núm. 363/2014, instrumentado por el ministerial Francis Soto, alguacil del Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández.

3. Fundamentos de las decisiones recurridas

3.1. La Resolución núm. 3954-2013:

a) *Que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que “las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.*

b) *Que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación solo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer*

Expediente núm. TC-04-2014-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Thermo Engine Suply del Caribe CFT, C. por A., contra: (a) la Resolución núm. 3954-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013); (b) la Sentencia núm. 242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013); (c) la Sentencia núm. 00071/2012, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012); y (d) la Resolución núm. 00016-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el diez (10) de febrero de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena.

c) Que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que este procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos: 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a 10 diez años; 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contraria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3) Cuando la Sentencia sea manifiestamente infundada; 4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.

d) Que luego de ponderar el recurso y examinar la decisión impugnada, hemos apreciado que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-quo, toda vez que, contrario a lo argüido por los recurrentes, el fallo impugnado contiene las motivaciones que fundamentan el rechazo de los medios propuestos por ellos en su recurso de apelación, advirtiendo que la Corte a-qua hizo una correcta valoración de los medios probatorios por parte de los jueces de fondo, por lo cual, desestimó los alegatos en este sentido, sin que se evidencie alguna violación a la norma, por consiguiente, su recurso deviene en inadmisibile.

3.2. La Sentencia núm. 242:

a) Del estudio de la decisión recurrida y de las piezas que integran el expediente se comprueba que el tribunal acogió la constitución en actor civil incoada por los querellantes y actores civiles porque estos habían probado su calidad para actuar

Expediente núm. TC-04-2014-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Thermo Engine Suply del Caribe CFT, C. por A., contra: (a) la Resolución núm. 3954-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013); (b) la Sentencia núm. 242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013); (c) la Sentencia núm. 00071/2012, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012); y (d) la Resolución núm. 00016-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el diez (10) de febrero de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en justicia reclamando daños y perjuicios lo cual consta en las motivaciones contenidas en la decisión en el tercer considerando de la página No. 26, que aunque por error establece que el acta de nacimiento del hijo del fallecido no fue acreditada en el juicio del estudio del auto de apertura a juicio el juez de la instrucción admitió de manera total la acusación presentada por los querellantes y actores civiles por lo que en aplicación de lo que dispone el artículo 122 del Código Procesal Penal ya que estos habían probado su calidad para demandar la cual no tenía que ser discutida nueva vez en el juicio, pues el juez de la instrucción lo comprobó; en ese sentido el juez actuó correctamente al acoger su constitución en actor civil y acordarles los montos resarcitorios que entendió eran pertinentes a fin de indemnizarlos por los daños y perjuicios sufridos fruto de la pérdida irreparable de la víctima y en virtud de que fue la falta del imputado lo que provocó el accidente donde ésta falleció, por lo cual procede desestimar los medios invocados por la parte recurrente por infundados y carentes de base legal, y confirmar la decisión recurrida.

3.3. La Sentencia núm. 00071/2012:

a) *(...) quedó claramente establecido que el accidente se produjo en la carretera Gaspar Hernández - Rio San Juan, en el cual el señor Geraldo Luna, conducía camioneta marca Chevrolet, color azul, placa y registro No.L196900, año 1994, chasis No.2GCEC19KSR1219958, propiedad de Thermo Engine Suply del Caribe CFT, C. por A., en el cual se desplaza gran velocidad por una carretera en donde la mayor velocidad es de sesenta a ochenta (60-80km) por hora.*

b) *A que la causa eficiente del accidente fue el exceso de velocidad y la falta cometida por el conductor que no se percató que dicha carretera es vía en la cual no se debe transitar a altas velocidades por el uso turístico y además en donde se trasladan con frecuencia ganados vacunos, que permitió que el conductor al*

Expediente núm. TC-04-2014-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Thermo Engine Suply del Caribe CFT, C. por A., contra: (a) la Resolución núm. 3954-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013); (b) la Sentencia núm. 242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013); (c) la Sentencia núm. 00071/2012, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012); y (d) la Resolución núm. 00016-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el diez (10) de febrero de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

observar la bandera roja en señal de advertencia, perdió el control chocando con un tronco de árbol y luego impactando con todo el peso al señor Lorenzo Núñez y a una vaca, dejando en grave estado al hoy finado (...).

c) *Que de la Certificación de la Superintendencia de Seguros, expedida en fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), tomando en consideración que es la prueba por excelencia para determinar la propiedad de un vehículo, y además su correspondiente póliza de seguro a nombre de la razón social Thermo Engine Suply del Caribe CFT, C. por A., este tribunal entiende que el mismo ha sido emitido por una institución pública, con calidad para ello, conservando todas las características de legalidad, convirtiéndolo en una prueba idónea para las pretensiones de la parte proponente, por lo cual procede admitirlo y asignarse valor probatorio certificante, toda vez que los mismos admisibles a la luz del artículo 171 del Código Procesal Penal, por guardar relación de manera directa con el objeto hecho investigado; y su utilidad para descubrir la verdad.*

d) *Que con relación a la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, a través de su departamento de vehículos de motor CERTIFICA: existe en sus archivos camioneta marca Chevrolet, color azul, placa y registro No.L106900, año 1994, chasis No.2GCEC19KSR1219958, propiedad de Thermo Engine Suply del Caribe CFT C. por A., por considerarse el documento por excelencia para verificar que dicho vehículo existe.*

e) *Que el señor Geraldo Luna, conducía un vehículo propiedad de la razón social compañía Thermo Engine Suply del Caribe CFT, C. por A., al momento de producirse el accidente se encontraba con su vehículo conduciendo a gran velocidad. que este tribunal ha podido comprobar que quien tiene el poder de mando es la compañía de generales antes mencionada, por lo que una presunción de guarda pesa sobre la misma, que si bien es cierto, que la certificación de*

Expediente núm. TC-04-2014-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Thermo Engine Suply del Caribe CFT, C. por A., contra: (a) la Resolución núm. 3954-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013); (b) la Sentencia núm. 242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013); (c) la Sentencia núm. 00071/2012, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012); y (d) la Resolución núm. 00016-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el diez (10) de febrero de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Impuestos internos analizada demuestra que la propietaria del vehículo conducido por el señor Geraldo Luna, es de su propiedad, el cual al momento de ocurrir el accidente... se provocaron daños irreparables a las personas argüidas de la calidad de víctimas del indicado accidente. Habiendo sido posible determinar la causa generadora del accidente, como ya ha sido establecido anteriormente, resultan suficientes, los elementos de pruebas aportados para sustentar una condena de carácter pecuniario e indemnizatorio, más cuando el vínculo de casualidad entre la falta y el daño provocado, ha sido evidenciado.

3.4. La Resolución núm. 00016-2011:

a) (...) este tribunal tiene a bien acoger como buena y válida la constitución como querellantes y actores civiles; en consecuencia, procede admitir a la señora Minerva García Núñez por sí y en representación de los señores Antonio Núñez Gil, Trinidad Dominga Núñez, Rosa Germania Núñez, Catalina Núñez, Rosa Emilia Núñez y Valeria Gil Duarte en representación del menor (ANG), como querellantes y actores civiles; como tercero civilmente demandada a la razón social Compañía Thermo Engine Suply del Caribe CFT, C. por A., y como entidad aseguradora Seguros Universal.

b) Que en el presente proceso, se verifica que mediante Resolución No.00107-2010, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por este mismo Juzgado de Paz, se le aplicó al señor Geraldo Luna, como medidas de coerción, las prescritas en los numerales 1 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistentes en una garantía económica de RD\$500,000.00 avalada por una entidad aseguradora y la obligación de presentarse cada 30 días, a partir de la fecha de la decisión, por un período de 6 meses por ante el despacho del Ministerio Público; que este tribunal entiende que no han variado los

Expediente núm. TC-04-2014-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Thermo Engine Suply del Caribe CFT, C. por A., contra: (a) la Resolución núm. 3954-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013); (b) la Sentencia núm. 242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013); (c) la Sentencia núm. 00071/2012, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012); y (d) la Resolución núm. 00016-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el diez (10) de febrero de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presupuestos que dieron origen a la imposición de dicha medida, por lo que procede mantenerla a través de su renovación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, razón social Thermo Engine Suply del Caribe CFT, C. por A., procura que sea acogido el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, que sean anuladas las decisiones objeto del proceso. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

a) *En el dispositivo de la sentencia condenatoria (sentencia No.00071/2012 de fecha 22/11/2012 del Juzgado de Paz del Municipio de Gaspar Hernández, Distrito Judicial de Espaillat, al referirse a las características que individualizan el vehículo accidentado, el Juez hace alusión a dos (2) números diferentes del CHASIS, cuyos números señalados por él fueron: Chasis No.2GCEC19K8R1219958 y Chasis No.1N6AD07W85C429960. Por lo que con esa duplicidad numérica del chasis del vehículo que presuntamente tuvo el accidente, no hay forma de precisar que se trate del mismo accidente en que se vio envuelto el vehículo de nuestra compañía.*

b) *Se admitió como víctimas a los hermanos del occiso sin que estos tuvieran calidad para demandar, pues si así fuera, todas las veces que se presenta un litigio de este tipo, todo el que se considere familia se constituiría en Actor Civil. En este caso solo tenía calidad la pareja consensual del occiso y el niño hijo de ambos, a quien ella legalmente representó. Sin embargo, tal como estableció el juez en la página 26, parte in fine del párrafo III, cuando se refirió al acta de nacimiento del niño, dice: “Que en realidad el Acta de Nacimiento no fue debidamente acreditada para ser presentada en un juicio de fondo”.*

Expediente núm. TC-04-2014-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Thermo Engine Suply del Caribe CFT, C. por A., contra: (a) la Resolución núm. 3954-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013); (b) la Sentencia núm. 242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013); (c) la Sentencia núm. 00071/2012, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012); y (d) la Resolución núm. 00016-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el diez (10) de febrero de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) *El Acta de Defunción presentada por los Actores Civiles (Documento Oficial) admitido en la Apertura a Juicio, contiene una contradicción que la hace inadmisibile, pues mientras el accidente se produjo, tal como lo establece el Acta Policial No.088-2010, (otro documento oficial y vital) a las dos treinta minutos (2:30 pm) el día 23/09/2010, la Defunción dice que el señor Lorenzo Núñez falleció a las (2:00 pm) (...).*

d) *(...) como se ha observado, el juez en sus motivaciones, no solo dice que el imputado declaró, que dio su testimonio, algo incierto, sino que además, en esas motivaciones extrañas e incorrectas hechas por él, se ve claramente que ha mezclado los hechos de la ocurrencia de dos o más accidentes diferentes, con imputados diferentes, con testigos diferentes, con víctimas diferentes, motivos más que suficientes para que esta sentencia devenga de nulidad absoluta.*

e) *(...) la Suprema Corte se avocó solo a señalar los artículos del Código Procesal Penal y repetir el medio planteado por el recurrente; sin embargo, no motivó con la rigurosidad que debió hacerlo a los fines de satisfacer los motivos del recurso.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señores Minerva García Núñez, Antonio Núñez Gil, Trinidad Dominga Núñez, Rosa Germania Núñez, Catalina Núñez, Rosa Emilia Núñez y Valeria Gil Duarte, actuando en representación del menor (ANG), no ha depositado escrito de defensa alguno en relación con el presente recurso de revisión, no obstante haber sido debidamente notificada mediante los actos de alguacil números 363/2014, instrumentado por el ministerial Francis Soto, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014), y el núm. 308/2014, instrumentado por el ministerial Elvin Álvarez

Expediente núm. TC-04-2014-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Thermo Engine Suply del Caribe CFT, C. por A., contra: (a) la Resolución núm. 3954-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013); (b) la Sentencia núm. 242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013); (c) la Sentencia núm. 00071/2012, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012); y (d) la Resolución núm. 00016-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el diez (10) de febrero de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mercado, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014).

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depósito de opinión, argumentando lo siguiente:

a) *En lo concerniente al plazo de 30 días para la interposición del recurso señalado por el art. 54.1 de la ley 137-11, el mismo empieza a correr a partir de la fecha en que la sentencia recurrida le fue notificada al recurrente en revisión constitucional.*

b) *En el expediente no hay constancia de que la sentencia ahora impugnada fuera notificada al recurrente personalmente por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; más aún, este afirma que la misma aun no le ha sido notificada por esa vía; no obstante, refiere que tuvo conocimiento de dicha sentencia a través de una notificación a requerimiento de los demandantes en fecha 17 de febrero de 2013; más aún, señala que acogiéndose al artículo 1033 del código de procedimiento civil, respecto del aumento del plazo en razón de la distancia, se impone sumar ocho días al plazo establecido en el artículo 54/L.137-11. Sobre el particular, es pertinente acotar que el Tribunal Constitucional ha admitido la aplicación de la extensión del plazo en razón de la distancia; en esa medida, teniendo en consideración que a la fecha del 26 de marzo de 2013 todavía estaba abierto el plazo a tal efecto, es válido admitir que el recurso en cuestión fue interpuesto oportunamente.*

c) *En la especie, si bien la entidad recurrente plantea lo que a su juicio constituye*

Expediente núm. TC-04-2014-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Thermo Engine Suply del Caribe CFT, C. por A., contra: (a) la Resolución núm. 3954-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013); (b) la Sentencia núm. 242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013); (c) la Sentencia núm. 00071/2012, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012); y (d) la Resolución núm. 00016-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el diez (10) de febrero de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una serie de violaciones a distintitos aspectos del debido proceso ocurridas a lo largo del proceso seguido en su contra, no es menos cierto que destaca de manera categórica que al dictar la sentencia ahora recurrida, la Suprema Corte se avocó solo a señalar los artículos del Código Procesal Penal y repetir el medio planteado por el recurrente, sin embargo, no motivó con la rigurosidad que debió hacerlo, a los fines de satisfacer los motivos del recurso.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el expediente con motivo del presente recurso de revisión constitucional, figuran los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra: (a) la Resolución núm. 3954-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013); (b) la Sentencia núm. 242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013); (c) la Sentencia núm. 00071/2012, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012); y (d) la Resolución núm. 00016-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el diez (10) de febrero de dos mil once (2011), depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).
2. Resolución núm. 3954-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).
3. Sentencia núm. 242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2014-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Thermo Engine Suply del Caribe CFT, C. por A., contra: (a) la Resolución núm. 3954-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013); (b) la Sentencia núm. 242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013); (c) la Sentencia núm. 00071/2012, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012); y (d) la Resolución núm. 00016-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el diez (10) de febrero de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Sentencia núm. 00071/2012, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012).
5. Resolución núm. 00016-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el diez (10) de febrero de dos mil once (2011).
6. Notificación del recurso de revisión mediante los actos números 363/2014, instrumentado por el ministerial Francis Soto, alguacil del Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014), y el núm. 308/2014, instrumentado por el ministerial Elvin Álvarez Mercado, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014).
7. Escrito relativo al recurso de revisión presentado por la Procuraduría General de la República y depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En el presente caso, el conflicto se origina en ocasión de la Sentencia núm. 00071/2012, emitida por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012), mediante la cual se declara culpable al señor Geraldo Luna, por violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, al ocasionarle la muerte a una persona mientras conducía el vehículo marca Chevrolet, modelo pick-up, tipo camioneta, año 1994, chasis núm.

Expediente núm. TC-04-2014-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Thermo Engine Suply del Caribe CFT, C. por A., contra: (a) la Resolución núm. 3954-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013); (b) la Sentencia núm. 242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013); (c) la Sentencia núm. 00071/2012, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012); y (d) la Resolución núm. 00016-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el diez (10) de febrero de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2GCEC19K8R1219958, color azul, Placa núm. L196900, razón por cual este fue condenado al pago de una multa de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) a favor del Estado dominicano, y a cumplir con una pena de prisión correccional de 2 años suspensivos; tal condena es en calidad de imputado y conductor del vehículo, en tanto que, en la responsabilidad civil se condenó de manera solidaria a la compañía Thermo Engine Suply del Caribe CTF, C. por A., como propietaria del vehículo, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00), a favor de los actores civiles constituidos. No conforme con la decisión, la sociedad comercial Thermo Engine Suply del Caribe CTF, C. por A., recurrió ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y ésta dictó la Sentencia núm. 242, el veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013), mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión impugnada.

Posteriormente, Thermo Engine Suply del Caribe CFT, C. por A., interpuso un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibles mediante Resolución núm. 3954-2013, del treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013), motivo por el cual elevó el presente recurso de revisión jurisdiccional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9 y 53 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2014-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Thermo Engine Suply del Caribe CFT, C. por A., contra: (a) la Resolución núm. 3954-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013); (b) la Sentencia núm. 242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013); (c) la Sentencia núm. 00071/2012, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012); y (d) la Resolución núm. 00016-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el diez (10) de febrero de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, y al respecto, tiene a bien emitir las siguientes consideraciones:

En la especie, el Tribunal Constitucional llama la atención en cuanto a que la parte recurrente, Thermo Engine Suply del Caribe CFT, C. por A., interpuso el recurso de revisión en contra de cuatro (4) sentencias que fueron dictadas con ocasión de un proceso agotado en la jurisdicción penal. A los fines de delimitar bien los motivos de la inadmisibilidad del recurso y una mejor comprensión del caso, el Tribunal procederá a conocer las mismas en dos bloques.

10.1. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso interpuesto contra: (a) la Resolución núm. 00016-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el diez (10) de febrero de dos mil once (2011); (b) la Sentencia núm. 00071/2012, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012); y (c) la Sentencia núm. 242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013).

a) El artículo 277 de la Constitución de la República, precisa lo siguiente:

(...) Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser

Expediente núm. TC-04-2014-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Thermo Engine Suply del Caribe CFT, C. por A., contra: (a) la Resolución núm. 3954-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013); (b) la Sentencia núm. 242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013); (c) la Sentencia núm. 00071/2012, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012); y (d) la Resolución núm. 00016-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el diez (10) de febrero de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examinadas por el Tribunal Constitucional, y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

b) Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que:

...El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010 (...), en los siguientes casos: (...) 3. Cuando se haya producido una violación a un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: (...) b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) En relación con la Resolución núm. 00016-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el diez (10) de octubre de dos mil once (2011), la cual dictó auto de apertura a juicio, tenemos que precisar que estos tipos de decisiones, no obstante ser firmes (en razón de que no admiten ningún tipo de recurso en su contra), solamente se limitan a enviar el expediente ante un tribunal de fondo para que este proceda a conocer el proceso penal de que se trate.

d) En un caso similar al de la especie, en el cual se recurría en revisión ante este tribunal un auto de apertura a juicio, esta alta corte tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto, mediante la Sentencia TC/0061/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), estableciendo que: “En tal virtud, el referido auto de apertura a juicio no cumple con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, ya que se trata de una decisión que no resuelve el fondo del litigio. En consecuencia, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional es inadmisibles”.

Expediente núm. TC-04-2014-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Thermo Engine Suply del Caribe CFT, C. por A., contra: (a) la Resolución núm. 3954-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013); (b) la Sentencia núm. 242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013); (c) la Sentencia núm. 00071/2012, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012); y (d) la Resolución núm. 00016-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el diez (10) de febrero de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Por otro lado, dada la naturaleza de decisiones judiciales como la Sentencia núm. 00071/2012, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012), y la Sentencia núm. 242, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013), ambas susceptibles de recurso en el ámbito del Poder Judicial, de conformidad con lo que señala el artículo 53.3, literal (b), de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional considera que el recurso de que se trata deviene inadmisibile.

f) Al respecto, este Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0090/12, del veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012), declaró inadmisibile un recurso de revisión jurisdiccional, esencialmente porque en el caso se trataba de una sentencia dictada por una Corte de Apelación y tal decisión podía ser recurrida en casación, toda vez que no había agotado todas las instancias disponibles dentro de la jurisdicción ordinaria.

g) Tal criterio ha sido confirmado y desarrollado por este tribunal mediante la Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), estableciendo en ese sentido que:

(...) no podrá jamás disponerse suspender, revocar o dar por buenas y válidas sentencias previas a la aludida última vía jurisdiccional agotada, por lo que no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones.

Expediente núm. TC-04-2014-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Thermo Engine Suply del Caribe CFT, C. por A., contra: (a) la Resolución núm. 3954-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013); (b) la Sentencia núm. 242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013); (c) la Sentencia núm. 00071/2012, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012); y (d) la Resolución núm. 00016-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el diez (10) de febrero de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) En consecuencia, ha quedado claramente establecido que, en lo que respecta a las tres (3) decisiones previamente descritas, dicho recurso resulta inadmisibile, en razón de que no cumplen con lo requerido por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.2. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso interpuesto en contra de la Resolución núm. 3954-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).

a) De conformidad con lo que establece el artículo 277 de la Constitución de la República, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b) Además, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, también otorga facultad plena para que este tribunal conozca lo concerniente a las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre y cuando dichas decisiones se encuentren comprendidas en las causales establecidas en el indicado artículo.

c) Sin embargo, este tribunal observa que la notificación de la Resolución núm. 3954-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional, no consta en el expediente; no obstante a esto, en su instancia la parte recurrente, razón social Thermo Engine Suply del Caribe CFT, C. por A., establece que:

(...) le fue notificada por vía de los demandados, la Resolución No. 3954-2013, de fecha 30/10/2013, emitida por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17/02/2014, pero acogiéndonos al artículo 1033 del código de Procedimiento Civil que establece que se aumentara en un (1) día por cada treinta (30) kilómetros de distancia. Y en razón de que la distancia entre

Expediente núm. TC-04-2014-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Thermo Engine Suply del Caribe CFT, C. por A., contra: (a) la Resolución núm. 3954-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013); (b) la Sentencia núm. 242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013); (c) la Sentencia núm. 00071/2012, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012); y (d) la Resolución núm. 00016-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el diez (10) de febrero de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Puerto Plata y Santo Domingo es de 215 kilómetros, debemos sumar 8 días a los primeros 30 días para un total de 38 días a partir de la notificación que se nos hizo (...) la notificación de la Resolución No.3954-2013, de fecha 30/10/2013, no le ha sido notificada vía el órgano rector, como lo es la Suprema Corte de Justicia, por lo que nuestro plazo, realmente no ha empezado a correr.

d) En efecto, en relación con la inexistencia de constancia en el expediente de la notificación de la resolución impugnada, pero que no obstante ha sido admitida por la parte recurrente en la instancia del recurso, este tribunal asume como válida la notificación y así lo ha establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ro) de julio de dos mil quince (2015), la cual precisa:

La notificación de la Resolución núm. 6155-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional, no consta en el expediente, no obstante esto, en su instancia el recurrente establece: “En ese sentido la decisión recurrida nos fue entregada de manera íntegra por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 del mes de Septiembre del año 2013”. c. La resolución objeto del presente recurso de revisión constitucional fue dictada el seis (6) de septiembre dos mil doce (2012), es decir, un (1) año y dos (2) meses antes de la interposición del presente recurso. Este tribunal tomará en consideración para el cálculo el plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”; en el presente caso será la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución objeto del presente recurso, es decir, el veintisiete (27) de

Expediente núm. TC-04-2014-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Thermo Engine Suply del Caribe CFT, C. por A., contra: (a) la Resolución núm. 3954-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013); (b) la Sentencia núm. 242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013); (c) la Sentencia núm. 00071/2012, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012); y (d) la Resolución núm. 00016-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el diez (10) de febrero de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

septiembre de dos mil trece (2013), a los fines de determinar la admisibilidad del mismo.

e) En relación con el alegato de la parte recurrente de que la notificación de la resolución impugnada no ha sido realizada por la Suprema Corte de Justicia, sino, más bien, por los demandados y que, por tanto, no tiene validez alegando que el plazo aún no ha empezado a correr; este tribunal considera al respecto, que tal alegato carece de todo fundamento y sustento jurídico, en razón de que en la práctica procesal la notificación la realiza la parte más diligente; poco importa que no haya sido realizada por la Suprema Corte de Justicia, ya que el objetivo esencial es que la sentencia se repute conocida; en consecuencia, se procede a desestimar tal pretensión.

f) En cuanto a la ampliación del plazo de acuerdo con la distancia, consagrado en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil dominicano, el cual establece que:

El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

Expediente núm. TC-04-2014-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Thermo Engine Suply del Caribe CFT, C. por A., contra: (a) la Resolución núm. 3954-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013); (b) la Sentencia núm. 242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013); (c) la Sentencia núm. 00071/2012, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012); y (d) la Resolución núm. 00016-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el diez (10) de febrero de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) El precedente previamente señalado en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ro) de julio de dos mil quince (2015), precisa:

El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

h) Asimismo, agrega la citada sentencia TC/0143/15:

Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.

i) De lo anterior resulta que, al momento de este tribunal establecer el plazo concreto para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se amparó en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual expresa: “...El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a

Expediente núm. TC-04-2014-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Thermo Engine Suply del Caribe CFT, C. por A., contra: (a) la Resolución núm. 3954-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013); (b) la Sentencia núm. 242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013); (c) la Sentencia núm. 00071/2012, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012); y (d) la Resolución núm. 00016-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el diez (10) de febrero de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partir de la notificación de la sentencia”. Así como también aplicó, de manera supletoria el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil dominicano, pero solo en lo relativo al plazo franco, es decir, que no se contarán el día de la notificación ni el día del vencimiento al término del plazo.

j) Conviene precisar que el principio de Supletoriedad se encuentra consagrado en el artículo 7.12 de Ley núm. 137-11, en el cual se estipula:

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

k) En este sentido, al ejercer el principio de supletoriedad, este tribunal tiene la potestad de determinar en qué casos debe aplicar dicho principio y, además, en el momento de hacerlo debe fundamentar los motivos que lo llevaron a ello, en razón de que su aplicación únicamente procede cuando exista la falta o carencia de un procedimiento normativo en la Ley núm. 137-11; es decir, que no se encuentre regulado de forma clara y precisa; por tanto, debe acudir de manera auxiliar al derecho común a la legislación que guarde más afinidad con el caso concreto, para así deducir los principios de la norma y tratar de subsanar la omisión del procedimiento planteada.

l) Así se explica que al momento de valorarse el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, no se dispuso la ampliación del plazo de acuerdo a la distancia; más bien, se determinó que el plazo de treinta (30) días resulta suficiente, amplio y

Expediente núm. TC-04-2014-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Thermo Engine Suply del Caribe CFT, C. por A., contra: (a) la Resolución núm. 3954-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013); (b) la Sentencia núm. 242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013); (c) la Sentencia núm. 00071/2012, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012); y (d) la Resolución núm. 00016-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el diez (10) de febrero de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional, solo agregándose que el plazo sea franco.

m) Resulta importante recordar lo que establece el artículo 8 de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que el Tribunal Constitucional tiene jurisdicción nacional, dentro del ámbito de sus competencias, no siendo relevante en que parte de la geografía nacional se haya llevado a cabo la notificación.

n) Por tanto, este Tribunal Constitucional considera que, de aceptarse la apertura al aumento del plazo en razón de la distancia, constituiría una vulneración al principio de igualdad, en virtud de que se le daría un tratamiento diferente entre iguales, así como también se vulneraría la seguridad jurídica, afectando la coherencia, unidad y uniformidad de la jurisprudencia de este tribunal.

o) Al respecto, cabe destacar a modo de ejemplo, algunos casos en los cuales se ha declarado inadmisibles los recursos de revisión, por extemporáneo, en razón de no haber cumplido con el plazo de los 30 días (franco y calendario) establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, no obstante haber sido notificada la sentencia impugnada en diferentes ciudades del interior del país, entre las cuales se encuentran: a) la Sentencia TC/0215/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), declara inadmisibles los recursos de revisión por extemporáneo, habiendo sido notificada la sentencia impugnada a la parte recurrente en San Felipe de Puerto Plata, mediante Acto núm. 1510/2010, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010); b) la Sentencia TC/0037/14, del veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014), declara inadmisibles los recursos de revisión por extemporáneo, siendo notificada la sentencia impugnada a la parte recurrente en Santa Bárbara de Samaná, municipio Samaná, mediante Acto núm. 0950/2012, instrumentado por el ministerial Oclin Neftalí

Expediente núm. TC-04-2014-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Thermo Engine Suply del Caribe CFT, C. por A., contra: (a) la Resolución núm. 3954-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013); (b) la Sentencia núm. 242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013); (c) la Sentencia núm. 00071/2012, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012); y (d) la Resolución núm. 00016-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el diez (10) de febrero de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Encarnación Calcaño, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el veinticuatro (24) de julio de dos mil doce (2012); y c) la Sentencia TC/0194/15, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), declara inadmisibile el recurso de revisión por extemporáneo, siendo notificada la sentencia impugnada a la parte recurrente en Santiago de Los Caballeros, mediante Acto núm. 24-2013, instrumentado por el ministerial Yoel Rafael Mercado, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el ocho (8) de enero de dos mil trece (2013).

p) Por esto, en el presente caso, conviene establecer el cómputo entre la fecha del conocimiento de la resolución por la parte recurrente, el diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014), y la fecha de interposición del recurso, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), arrojando como resultado treinta y ocho (38) días; al no computarse ni el día de la notificación, ni el del vencimiento del plazo, se convierten en treinta y seis (36) días, de lo que se infiere que existen seis (6) días adicionales, conforme lo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que expresamente precisa que el plazo no puede exceder de los treinta (30) días.

q) En conclusión, y vistas las consideraciones anteriores, este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibile, por extemporáneo, ya que fue interpuesto treinta y seis (36) días después de que la parte recurrente tomara conocimiento de la resolución objeto del presente recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Expediente núm. TC-04-2014-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Thermo Engine Suply del Caribe CFT, C. por A., contra: (a) la Resolución núm. 3954-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013); (b) la Sentencia núm. 242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013); (c) la Sentencia núm. 00071/2012, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012); y (d) la Resolución núm. 00016-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el diez (10) de febrero de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Thermo Engine Suply del Caribe CFT, C. por A., contra la Sentencia núm. 242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013); la Sentencia núm. 00071/2012, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012), así como la Resolución núm. 00016-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el diez (10) de febrero de dos mil once (2011), por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Thermo Engine Suply del Caribe CFT, C. por A., contra la Resolución núm. 3954-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013), en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2014-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Thermo Engine Suply del Caribe CFT, C. por A., contra: (a) la Resolución núm. 3954-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013); (b) la Sentencia núm. 242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013); (c) la Sentencia núm. 00071/2012, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012); y (d) la Resolución núm. 00016-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández el diez (10) de febrero de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la sociedad comercial Thermo Engine Suply del Caribe CFT, C. por A., a la parte recurrida, Minerva García Núñez, Antonio Núñez Gil, Trinidad Dominga Núñez, Rosa Germania Núñez, Catalina Núñez, Rosa Emilia Núñez y Valeria Gil Duarte, y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario